

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, jueves diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2020-00005-00

Procede este despacho a pronunciarse referente a la solicitud elevada por la accionada, relacionada con la inaplicación de la sanción contenida en providencia de fecha 20 de abril de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor MELCO BORJA GALINDO, instauró incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, representada por el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, calendado 23 de enero de 2019.

Luego de surtido el trámite incidental respectivo, a través de proveído de 20 de abril de 2020, se dispuso sancionar al precitado funcionario, con multa de un salario mínimo y arresto de un día, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, mediante auto de 8 de mayo hogaño.

En auto de 12 de mayo de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y previamente a librar los oficios a las autoridades administrativas y de policía para la ejecución de la respectiva sanción, se ordenó requerir al funcionario obligado de su cumplimiento, para que manifestara si se ha dado o no cumplimiento a la orden constitucional, esto es, si ya procedió a modificar el origen de las incapacidades otorgadas al señor MELCO BORJA GALINDO, durante el tiempo comprendido entre el primero de octubre de 2018 hasta el primero de junio de 2019, e hizo la remisión correspondiente a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para su reconocimiento y pago.

Posteriormente, se dispuso librar los oficios a las autoridades administrativas y de policía, enviándose para el efecto oficio de julio primero (1º) de esta anualidad.

En memorial, recibido por correo electrónico, la incidentada peticona la inaplicación de la sanción, lo que procede a resolverse a través del presente proveído, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura del desacato el Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en éste decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Es claro entonces que el Estado Social de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos no pueden tener la potestad de resolver si

se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que puedan esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

La Corte Constitucional ha aclarado cuál es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta, menos aún la de una nueva acción de tutela, que por definición no procedería en cuanto se tendría al alcance del interesado otro medio -y muy eficaz- de defensa judicial.

Pero además, admitir la posibilidad de que en un nuevo juicio de amparo volvieran a ser verificados aquellos hechos que constituyeron en su momento el motivo de decisión plasmado en un fallo de tutela precedente, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del principio de la cosa juzgada. No es posible, entonces, volver a plantear los fundamentos de hecho y de derecho que se examinaron en la primera tutela ni convertir el incidente de desacato en un pretexto para ello¹.”

En efecto, al tratarse el incidente de desacato de una actuación judicial que puede terminar con la imposición de una sanción, la Corte Constitucional ha precisado la necesidad de respetar todo un sistema de garantías fundamentales a la persona a la cual se le adjudica la responsabilidad, por no haber cumplido la orden impartida por el juez de tutela, así lo afirmó en la sentencia T-459 de 2003:

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales².

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al Juez Civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional³.

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado⁴.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁵, lo que

¹ Sentencia T-088 de 1999.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Así las cosas y atendiendo los criterios jurídicos establecidos por la jurisprudencia en cita, para **desatar la revocatoria de la sanción**, debe establecerse por parte de este despacho, si persiste o no la existencia del elemento objetivo –incumplimiento de la orden impartida-, sumado a la presencia del factor subjetivo en el cual se valoran las razones intencionales presentes en el funcionario obligado y que motivan el incumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela.

Por lo anotado y a efecto de establecer el grado de responsabilidad del sancionado, el Despacho observa que a través de escrito recibido por correo electrónico, la accionada solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El accionante por su parte, manifiesta que a la fecha (Diciembre 9 de 2020), MEDIMAS no ha hecho las correcciones de las incapacidades referidas, razón ésta que no permite a COLPENSIONES realizar el pago efectivo de estas, lo que quiere decir que la vulneración a sus derechos fundamentales continua latente, y más aún cuando lleva más de 540 días de incapacidad y no está recibiendo un salario.

Conforme a las probanzas allegas al cartulario, estas dan cuenta que el funcionario obligado al cumplimiento de la tutela no ha encausando así su conducta al logro del fin constitucional, que no es otro que modificar el origen de las incapacidades otorgadas al señor MELCO BORJA GALINDO, durante el tiempo comprendido entre el primero de octubre de 2018 hasta el primero de junio de 2019, e hizo la remisión correspondiente a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para su reconocimiento y pago.

En consecuencia, el Despacho procederá a mantener incólume la providencia de fecha 20 de abril de 2020, a través de la cual se impone la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803.00), y un (1) día de arresto, y se reiterará a la POLICIA METROPOLITANA de la ciudad de Bogotá, informen los resultados del oficio de primero de julio del presente año, donde se solicitó la materialización o ejecución de la ORDEN DE ARRESTO al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA igualmente se oficiará a la autoridad correspondiente para que se aplique la multa al precitado funcionario. Adviértase igualmente al funcionario sancionado que este despacho seguirá conservando la competencia en el presente asunto, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a la orden constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima

R E S U E L V E:

1.- **MANTENER** la sanción impuesta por este mismo Despacho al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, representante legal Judicial de MEDIMAS EPS, a través del proveído de fecha 20 de abril de 2020, con fundamento en lo antes considerado.

2. **OFICIAR a la** POLICIA METROPOLITANA de la ciudad de Bogotá, a efecto que informe los resultados del oficio de primero (1°) de julio de /2020, donde se solicitó la materialización o ejecución de la ORDEN DE ARRESTO, por el término de un día, al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la c.c. No. 80066136 e igualmente oficiar a la autoridad correspondiente para que se aplique la multa al precitado funcionario por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803.00),

3.- ADVERTIR al funcionario sancionado, que este Juzgado mantendrá la competencia en este asunto, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a la orden constitucional.

4.- Notifíquese a los interesados en la forma más expedita posible.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA